

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA
CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Considerase inscripta de pleno derecho como bien de familia, la vivienda única que cumpla los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 14.394.

ARTICULO 2°.- En la terminología de esta Ley se entiende por:

- a) "Familia": la contemplada en el Artículo 36° de la Ley 14.394.
- b) "Vivienda única": el inmueble de titularidad de cualquiera de los cónyuges donde habita la familia, no existiendo otros bienes con características de habitabilidad dentro del patrimonio del mismo o de su cónyuge.

ARTICULO 3°.- La inembargabilidad del bien sólo podrá hacerse valer por deudas de causa posterior a la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- No procederá el levantamiento del embargo cuando la medida cautelar haya sido trabada como consecuencia de juicios en los que se persiga el pago de obligaciones originadas en:

- 1) Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que graven directamente el inmueble objeto del embargo o tarifas de servicios públicos prestados al mismo.
- 2) Hipotecas constituidas sobre el inmueble embargado con arreglo a las leyes de fondo.
- 3) Construcciones o refacciones realizadas en el mismo inmueble.
- 4) Saldo de precio de compra de la vivienda.
- 5) Expensas de administración y reparación de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 13.512.

ARTICULO 5°.- La renuncia al derecho que acuerda esta Ley deberá efectuarse para su validez, con las siguientes formalidades:

- 1) Deberá hacerse por instrumento público, con manifestación expresa y concreta del acto jurídico a favor del cual se renuncia al derecho.
- 2) Ante la autoridad del Registro Público Inmobiliario.

- 3) En caso de que el titular del inmueble fuere casado se requerirá conformidad del cónyuge, con los mismos alcances que prevé el Artículo 49º, Inciso a) de la Ley N° 14.394.

ARTICULO 6º.- La petición de cancelación de embargos que afectaren la vivienda única podrá formularse en cualquier estado del proceso judicial, ofreciendo la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 1º.

ARTICULO 7º.- No podrá ejecutarse judicialmente la propiedad inmueble por deuda fiscal originada en impuestos, tasas o contribuciones de fuente provincial o municipal, cuando se trate de vivienda única habitada por el grupo familiar y el ingreso no supere la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) o su equivalente a la categoría 8 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

La deuda subsistirá y deberá pagarse en caso de transmisión gratuita u onerosa de la propiedad.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 15 de abril de 2003.

Raúl Abraham TALEB
Vicepresidente 1º H. C. de Diputados
a/c Presidencia

Juan Antonio COLOBIG
Vicepresidente 1º Senado
a/c Presidencia

Mario G. JOANNAS
Secretario H. C. de Diputados

Horacio D. DOMINGO SUAREZ
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA.